

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------|--|
| <i>Radicado:</i> | <i>05-308-31-10-001-2020-00197-00</i> |
| <i>Proceso:</i> | <i>Ejecutivo de Alimentos</i> |
| <i>Demandante:</i> | <i>María Griselda Sánchez Castro</i> |
| <i>Demandado:</i> | <i>Gustavo de Jesús Carmona Guerrero</i> |
| <i>Interlocutorio:</i> | <i>No. 245 de 2021</i> |
| <i>Decisión:</i> | <i>Inadmite demanda</i> |

Una vez estudiado el escrito de demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por la señora MARÍA GRISELDA SÁNCHEZ CASTRO, a través de apoderada, en contra del señor GUSTAVO DE JESÚS CARMONA GUERRERO, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1.** Se anexará en copia auténtica el documento que pretende utilizar como título ejecutivo, es decir, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, con la constancia de ejecutoria, como lo ordena el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso en armonía con el 305 ibídem.
- 2.** Se allegará copia del folio de registro civil de matrimonio con la constancia de inscripción del decreto de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso.
- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se relacionará mes a mes con precisión y claridad cada uno de los valores que se imputa incumplimiento por parte del ejecutado, teniendo en cuenta los abonos realizados al momento en que se hicieron los mismos y que sólo se puede cobrar a partir de la ejecutoria del auto que ordenó cumplir lo resuelto por el Superior, el cual data del 9 de julio de 2015, notificado en estados No. 46 del 14 de julio de 2015, según la revisión que se hizo por secretaria del expediente.
- 4.** Hecho lo anterior y atendiendo el mandato del artículo 424 del Código General del Proceso, se totalizará el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.
- 5.** Se corregirá la pretensión primera en cuanto al valor del capital que se pretende cobrar ejecutivamente.

6. Se adecuará la pretensión segunda de la demanda, determinando claramente el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil.

7. Se allegará poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que coincida con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como lo ordena el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

8. Se indicará la municipalidad que corresponde a cada una de las direcciones suministradas para notificaciones de los testigos.

9. Teniendo en cuenta que la dirección electrónica que se informa en el acápite de notificaciones para la apoderada de la parte demandante no coincide con la que aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se realizarán las adecuaciones correspondientes, bien sea para modificar la informada en la demanda o para actualizar la que aparece en la base de datos referida.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que el demandante o su apoderada, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

